SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY QUE AUMENTA LAS PENAS EN LOS CASOS DE DELITOS DE MALTRATO DE OBRA A CARABINEROS CON RESULTADO DE MUERTE O LESIONES GRAVES.

BOLETÍN Nº 3587-02

Honorable Cámara:

La Comisión de Defensa Nacional informa el proyecto de ley singularizado en el epígrafe, iniciado en un mensaje, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario.

I. CONSTANCIAS PREVIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

1. El número 1 del artículo 1° y el número 1 del artículo 2° no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones.

2. La Comisión mantuvo el criterio de que el proyecto no contiene disposiciones que deban aprobarse con quórum especial, como asimismo, que no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

3. Se aprobaron sendas indicaciones respecto del numeral 2 del artículo 1° y del numeral 2 del artículo 2°.

4. Se rechazaron las indicaciones que se consignan en el acápite IV.

5. No existen artículos suprimidos ni artículos nuevos introducidos en este trámite reglamentario.

II. LO OBRADO EN EL PRIMER TRÁMITE REGLAMENTARIO.

El proyecto aprobado en el primer trámite reglamentario consta de dos artículos que introducen sendas modificaciones en el Código de Justicia Militar y en el decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, con objeto de aumentar el ámbito de aplicación y las penas establecidas para el delito

de maltrato de obra cometido en contra de los miembros de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, en el ejercicio de sus funciones, cuando tal acción conlleve como resultado la muerte o lesiones graves.

En lo fundamental, se reemplazan, tanto en el artículo 416 del Código de Justicia Militar como en el artículo 17 de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones, los tipos penales que sancionan al que violentare o maltratare de obra a un carabinero o al personal de la Policía de Investigaciones, según sea el caso, con resultado de muerte, lesiones graves, menos graves o leves. Esta sustitución tiene por objeto incorporar un tipo penal que sanciona en forma independiente el delito de homicidio en contra de estos funcionarios policiales, aumentando en un grado el mínimo de la pena aplicable. De esta manera, se castiga al que matare a un carabinero o a un miembro de la Policía de Investigaciones que se encontrare en el ejercicio de sus funciones con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, cuya extensión es de quince años y un día a cuarenta años sin libertad condicional.

Se sustituye, además, el tipo penal contemplado en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, que sanciona al que atentare en contra de un carabinero en su calidad de tal y no le causare lesiones o bien le ocasionare lesiones simplemente graves, menos graves o leves. Su supresión obedece, por una parte, a que se trata de un tipo penal deficiente, que considera solamente determinados resultados lesivos, sin colocarse en el supuesto de que el atentado en contra del carabinero pudiera ocasionarle la muerte o lesiones gravísimas y, por otra, a la inconveniencia que representa el establecimiento de una pena única que se aplica independientemente de la gravedad de los resultados producidos.

En su lugar, se tipifican en forma independiente las diversas clases de lesiones que pueden cometerse en contra de un carabinero en el ejercicio de sus funciones, de un modo similar a las figuras contempladas en el Código Penal, asignando penas mayores a las establecidas en este último para idénticos supuestos, en consonancia con el espíritu del mensaje.

Se intercala, con el mismo propósito, el artículo 17 bis en el mencionado decreto ley N° 2.460, de 1979, para el caso de la Policía de Investigaciones de Chile.

Las penas se gradúan en función de la gravedad de las lesiones que se producen y se distingue, al igual que en el Código Penal, entre

lesiones gravísimas, graves, menos graves y leves, manteniendo en lo general la nomenclatura establecida tanto en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar como en el artículo 17 de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones[1].

Adicionalmente, se incorpora una sanción específica consistente en prisión en su grado mínimo (uno a veinte días) o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, para el caso de que el atentado o maltrato de obra no cause lesiones al ofendido.

Asimismo, se agrega, en el mencionado artículo 17 bis, nuevo, la figura penal contemplada actualmente en el inciso final del artículo 17 de la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, que sanciona las amenazas u ofensas públicas en contra de un funcionario de la citada institución, con una modificación consistente en el aumento de la sanción, con objeto de equipararla a la establecida en el artículo 417 del Código de Justicia Militar, que contiene un tipo similar para Carabineros de Chile[2].

III. ARTÍCULOS MODIFICADOS.

Las indicaciones presentadas por los señores Diputados dicen relación con modificaciones propuestas para los artículos 1° y 2°, que fueron discutidas y votadas del modo que se señala seguidamente.

Artículo 1°

Consta de dos numerales, mediante los cuales se propone introducir las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

- Mediante el número 1, se reemplaza el artículo 416 con objeto de tipificar el delito de homicidio en contra de un carabinero que se encuentra

[1] - Las lesiones gravísimas, con motivo de las cuales el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme, se sancionan con una pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, esto es, de cinco años y un día a quince años.

- Las lesiones simplemente graves, que producen al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días, se castigan con una pena de presidio menor en sus grados medio a máximo, esto es, de quinientos cuarenta y un días a cinco años.

- Las lesiones menos graves, que constituyen la regla general, se sancionan con una pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio, esto es, de sesenta y un días a tres años.

- Las lesiones leves, es decir, las que en concepto del tribunal no son menos graves, atendidas la calidad de las personas y las circunstancias del hecho, se castigan con una pena de prisión en su grado máximo (cuarenta y uno a sesenta días) o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

[2] En el despacho de este proyecto se hizo hincapié en la necesidad de establecer una adecuada simetría entre las penas que se proponen en este proyecto y las sanciones aplicables al carabinero o al funcionario de la Policía de Investigaciones que, con motivo del ejercicio de sus funciones, mata o lesiona a un civil. Sin embargo, se concordó en que esta materia excedía la idea matriz o fundamental del proyecto, por lo cual debía ser materializada mediante una futura iniciativa legal.

en el ejercicio de sus funciones y de aumentar en un grado el mínimo de la pena aplicable.

- Por medio del número 2, se sustituye el artículo 416 bis con el propósito de tipificar el delito de lesiones en contra de un carabinero en el ejercicio de sus funciones, distinguiendo, para estos efectos, entre lesiones gravísimas, graves, menos graves y leves[3]*.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De la Diputada señora **Guzmán** y de los Diputados señores **Burgos, Bustos, Ceroni, Meza, Montes, Pérez Arriagada y Riveros**, para sustituir el artículo 1º por el siguiente:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los textos legales que a continuación se indican:

a) Agrégase en el Código Penal el siguiente artículo 391 bis, nuevo:

"Artículo 391 bis. El que matare a un carabinero o a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena establecida en el Nº 1 del artículo anterior.".

b) Agrégase en el Código Penal el siguiente artículo 403 ter, nuevo:

"Artículo 403 ter.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero o a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4º Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.".

c) Derógase el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

d) Derógase el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar.

Esta indicación tiene por objeto incorporar en el Código Penal los tipos penales que sancionan en forma especial los delitos de homicidio y lesiones en contra de un carabinero o de un miembro de la Policía de Investigaciones, que se

[3] Ver nota anterior.

encuentren en el ejercicio de sus funciones, razón por la cual se propone derogar los artículos 416 y 416 bis del Código de Justicia Militar.

En el debate habido en la Comisión no se compartió dicha propuesta y se estimó más apropiado mantener su ubicación en el Código de Justicia Militar. Por otra parte, se hizo presente que la pena contemplada en la indicación para el delito de homicidio cometido en contra de los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, en circunstancias de que actualmente es de presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo calificado, con lo cual no se cumple el objetivo del proyecto que consiste en aumentar las penas aplicables a los autores de esta figura delictiva.

- Puesta en votación, **fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

2. De la Diputada señora **Guzmán** y de los Diputados señores **Burgos y Ortiz**, para suprimir el número 5º del artículo 416 bis, cuyo tenor es el siguiente:

"5°.- Con prisión en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, si el atentado o maltrato de obra no le causare lesiones".

El texto propuesto en el primer trámite reglamentario sanciona al que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones o bien atentare en su contra, con prisión en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, si el atentado o maltrato de obra no le causare lesiones.

El Diputado señor Burgos, en su calidad de autor de la indicación, hizo hincapié en la inconveniencia de sancionar el atentado o maltrato que no causa lesiones, en razón de que esta hipótesis debería ser castigada en conformidad con las reglas generales como tentativa o delito frustrado, según lo preceptuado en el artículo 7º del Código Penal[4]. Además, opinó que la existencia de esta norma podría dar lugar a interpretaciones en virtud de las cuales se concluya

[4] El artículo 7° del Código Penal dispone: "Son punibles, no sólo el crimen o simple delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay crimen o simple delito frustrado cuando el delincuente pone a de parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consume y esto no se verifica por causas independientes de su voluntad.

Hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por hechos directos, pero faltan uno o más para su complemento."

que, en definitiva, se sancionan las meras intenciones de atentar en contra de un carabinero, lo que pugna con la teoría del Derecho Penal.

Luego de un breve debate en que se compartieron los argumentos expuestos con precedencia, hubo acuerdo en aprobar esta propuesta.

- Puesta en votación, **fue aprobada por asentimiento unánime.**

Artículo 2°

Consta de dos numerales, mediante los cuales se propone introducir las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

- Por el número 1, se reemplaza el artículo 17 con objeto de tipificar el delito de homicidio en contra de un miembro de dicha institución que se encuentra en el ejercicio de sus funciones y de aumentar en un grado el mínimo de la pena aplicable.

- A través del número 2, se incorpora el artículo *17 bis, con el propósito de tipificar el delito de lesiones que se comete en contra de un miembro de la Policía de Investigaciones en el ejercicio de sus funciones, distinguiendo para estos efectos entre lesiones gravísimas, graves, menos graves y leves.*

Se presentaron las siguientes indicaciones:

1. De la Diputada señora **Guzmán** y de los Diputados señores **Burgos, Bustos, Ceroni, Meza, Montes, Pérez Arriagada y Riveros**, para reemplazar el artículo 2º por el siguiente:

"Artículo 2º.- Derógase el artículo 17 del decreto ley Nº 2.460, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.".

Esta indicación guarda relación con la propuesta efectuada por los mencionados señores Diputados respecto del artículo 1º, en virtud de la cual los delitos de homicidio y lesiones cometidos en contra de un miembro de la Policía de Investigaciones se incorporarían en un tipo especial del Código Penal. Como consecuencia del rechazo de la indicación presentada con tal propósito, se hizo presente que no se justifica la derogación del citado artículo 17.

- Puesta en votación, **fue rechazada por la unanimidad de los integrantes presentes.**

2. De la Diputada señora **Guzmán** y de los Diputados señores **Burgos y Ortiz**, para suprimir el número 5 del artículo 17 bis, cuyo tenor es el siguiente:

“5.- Con prisión en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, si el atentado o maltrato de obra no le causare lesiones”.

El texto propuesto en el primer trámite reglamentario sanciona al que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones que se encontrare en el ejercicio de sus funciones o bien atentare en su contra, con prisión en su grado mínimo o multa de una a diez unidades tributarias mensuales, si el atentado o maltrato de obra no le causare lesiones.

Durante el debate hubo consenso en orden a que debe existir un mismo tratamiento entre el tipo penal que sanciona el delito de lesiones en contra de un carabinero y la figura penal correspondiente a dicho ilícito cuyo sujeto pasivo es un miembro de la Policía de Investigaciones. En consecuencia, se acogió el criterio de eliminar este numeral por las razones invocadas con motivo de la indicación presentada en relación con el artículo 416 bis.

- Puesta en votación, **fue aprobada por asentimiento unánime.**

IV. INDICACIONES RECHAZADAS.

1. De la Diputada señora Guzmán y de los Diputados señores Burgos, Bustos, Ceroni, Meza, Montes, Pérez Arriagada y Riveros, para sustituir el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en los textos legales que a continuación se indican:

a) Agrégase en el Código Penal el siguiente artículo 391 bis, nuevo:

“Artículo 391 bis. El que matare a un carabinero o a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena establecida en el Nº 1 del artículo anterior.”.

b) Agrégase en el Código Penal el siguiente artículo 403 ter, nuevo:

“Artículo 403 ter.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero o a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, será castigado:

1º Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4º Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.”.

c) Derógase el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

d) Derógase el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar.

2. De la Diputada señora Guzmán y de los Diputados señores Burgos, Bustos, Ceroni, Meza, Montes, Pérez Arriagada y Riveros, para reemplazar el artículo 2º por el siguiente:

“Artículo 2º.- Derógase el artículo 17 del decreto ley Nº 2.460, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”.

V. TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de lo expuesto y por las consideraciones que, en su oportunidad, dará a conocer el señor Diputado informante, la Comisión de Defensa Nacional recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“**Artículo 1º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Justicia Militar:

1) Reemplázase el artículo 416 por el siguiente:

“Artículo 416.- El que matare a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.”.

2) Sustitúyese el artículo 416 bis por el siguiente:

“Artículo 416 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un carabinero que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, será castigado:

1.º Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.º Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4.º Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Artículo 2º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley Nº 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile:

1) Reemplázase el artículo 17 por el siguiente:

"Artículo 17.- El que matare a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones será castigado con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.".

2) Intercálase el siguiente artículo 17 bis:

"Artículo 17 bis.- El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile que se encontrare en el ejercicio de sus funciones, o bien atentare en su contra, será castigado:

1.- Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

2.- Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si las lesiones produjeren al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

3.- Con presidio menor en sus grados mínimo a medio, si le causare lesiones menos graves.

4.- Con prisión en su grado máximo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales, si le ocasionare lesiones leves.

Asimismo, el que amenazare u ofendiere públicamente a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile en el desempeño de sus deberes funcionarios será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio.”.

Se mantuvo como Diputado informante al señor **Bertolino Rendic, don Mario.**

Sala de la Comisión, a 4 de enero de 2005.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada con esta fecha, con la asistencia de los Diputados señores Ulloa, don Jorge, (Presidente); Álvarez, don Rodrigo; Bertolino, don Mario; Burgos, don Jorge; Leal, don Antonio, y Norambuena, don Iván.

Concurrió, además, el Diputado señor Kuschel, don Carlos Ignacio.

ELENA MELÉNDEZ URENDA
Abogado Secretaria de la Comisión